



Resolución de Gerencia Municipal N° 0954-2018-MPY

Yungay, **04 DIC. 2018**

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 116-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 06 de noviembre del 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda el inicio de proceso administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Autonomía

Según el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, señala que las Municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a Ley, son los órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

SEGUNDO: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

Conforme lo prevé el numeral 93.1) del Artículo 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Asimismo, el numeral 93.4) del Artículo 93º del mencionado Reglamento, en el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

De igual forma, el numeral 93.5) de la invocada, señala que, en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una comisión para sancionar.

TERCERO: Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario





Tal como lo preceptúa el Artículo 107º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

El acto de inicio con que se imputan los cargos deberá ser acompañado de los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.

CUARTO: Identificación del servidor civil

En el presente caso, conforme al Informe de Precalificación N° 116-2018-MPY/ST-PAD, del Secretario Técnico del PAD, la investigación administrativa está dirigido contra la persona de GODOFREDO WENCESLAO BARROSO MORENO, Gerente de Asesoría Jurídica, quien en adición a sus funciones desempeñó el cargo de Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, designado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Conforme lo señala el numeral 19.1) del ítem 19) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, para efectos del PAD, **se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y en la LMEP**, inclusive para los regímenes distintos al de la LSC, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de la presente Directiva. Estas disposiciones se dictan en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 57º de la LSC y rigen de igual manera para los ex funcionarios.

Tal como aparece en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad, el cargo estructural de Gerente de Asesoría Jurídica, tiene la clasificación de Empleado de Confianza (EC), conforme lo indica el Artículo 4º numeral 2) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; siendo así, aquél no tiene la condición de funcionario.

QUINTO: Imputación de la falta (descripción de los hechos que configurarían la falta)

- a) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0619-2018-MPY, de fecha 05 de setiembre del 2018, el Gerente Municipal, en el Artículo Primero, resuelve





declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex funcionarios o funcionarios por dejar consentir la Resolución de Contrato efectuado por Consorcio Tumpa mediante Carta Notarial de fecha 31 de agosto del 2015, asimismo en cuanto a los defectos en la tramitación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0390-2015-MPY, por las que se declaró nula, inválida y/o sin efecto legal; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97º del D. S. N° 040-2015-PCM, concordante con el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Entre otros argumentos que expone en la parte considerativa, son las siguientes:

“Que, mediante Expediente Administrativo N° 00004072-2018-MPY/TD, de fecha 05 de mayo del 2017, el Secretario Arbitral notifica el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 03 de mayo del 2017 por la Árbitra Única. Por lo que el Procurador Público Municipal, mediante el Informe N° 0054-2017-MPY/04.10, de fecha 15 de mayo del 2017, advierte en el ítem 2.4 que, en los procedimientos administrativos respecto a la ejecución de obras, no se está efectuando de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ello ha influido para que la primera y segunda pretensión del Consorcio Tumpa sea declarada fundada por parte del Árbitro Único; en tal sentido, la responsabilidad recae en los funcionarios de la Gerencia de Infraestructura y otros, ya que debieron seguir estrictamente el procedimiento establecido en la Ley y como también no dejar consentir la Resolución de Contrato efectuado por el Consorcio Tumpa, por lo que deben ser investigados por no haber cumplido adecuadamente sus funciones. Concluyendo entre otros, que se disponga se determine responsabilidades de los funcionarios o ex funcionarios por dejar consentir la Resolución de Contrato efectuado por el Consorcio Tumpa mediante Carta Notarial de fecha 31 de agosto del 2015; asimismo, en cuanto a los defectos en la tramitación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0390-2015-MPY, por las que se declaró nula, inválida y/o sin efecto legal”.

“Que, mediante Carta N° 040-2017/MPY/02.20, de fecha 17 de mayo del 2017, el Gerente Municipal remite al Secretario Técnico del procedimiento administrativo disciplinario, el expediente para la investigación previa y la precalificación de falta cometidas”.

Es evidente que el ex Secretario Técnico del PAD, ha tenido en su poder la documentación señalada en el referido acto administrativo, desde el 18 de mayo del 2017 (Carta N° 040-2017/MPY/02.20), hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que remite los actuados a la informante, la misma que, con Informe N° 040-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, emite el informe recomendando se declare prescrita de oficio el inicio del PAD, es decir, la investigación ha estado paralizada por más de un (1) año, lo cual evidencia negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que están señaladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, permitiendo que prescriba la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir la entidad no podrá sancionar al servidor que incurrió en falta administrativa pasible de sanción.

- b) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0620-2018-MPY, de fecha 05 de setiembre del 2018, el Gerente Municipal, en el Artículo Primero, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar





procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex Procurador, Abog. Renzo Eusebio Rodríguez Rivera, por haber faltado de manera injustificada a la Audiencia de Conciliación sobre Nulidad de Escritura Pública, debido a lo cual la Municipalidad Provincial de Yungay perdió el proceso judicial; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97º del D. S. N° 040-2015-PCM, concordante con el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Entre otros argumentos que expone en la parte considerativa, son las siguientes:

“Que, con Informe N° 0004-2017-MPY/04.10, de fecha 09 de enero del 2017, el Procurador Público Municipal informa en el ítem 4.- Que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 18 de junio del 2014, a horas 10:00 am., no se hizo presente el Abog. Renzo Eusebio Rodríguez Rivera, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Yungay, tal como se puede desprender de la introducción de la Audiencia de Conciliación de dicha fecha. Y en el ítem 5.- (...) de los medios probatorios que se adjunta en dicho escrito de apelación se advierte que no existe la relación de diligencias llevadas a cabo en dicha fecha, menos en los fundamentos expuestos en dicho recurso, indica en que diligencia habría participado dicho día, motivo por el cual se presume que habría faltado de manera injustificada, por lo que habría incurrido en responsabilidad administrativa, penal y/o civil, la misma deberá ser calificado por el órgano competente, ya que por dicha negligencia la Municipalidad Provincial de Yungay ha perdido el juicio. Recomendando remitir todo lo actuado al encargado del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que en uso de sus atribuciones califique los hechos expuestos y en su oportunidad se imponga las sanciones correspondientes al ex Procurador Público Municipal, el Abog. Renzo Eusebio Rodríguez Rivera”.

“Que, mediante Carta N° 002-2017/MPY/02.10, de fecha 10 de enero del 2017, el Gerente Municipal remite al Secretario Técnico del procedimiento administrativo disciplinario, el expediente para la investigación previa y la precalificación de falta cometida”.

Es evidente que el ex Secretario Técnico del PAD, ha tenido en su poder la documentación señalada en el referido acto administrativo, desde el 10 de enero del 2017 (Carta N° 002-2017/MPY/02.10), hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que remite los actuados a la informante, la misma que, con Informe N° 041-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, emite el informe recomendando se declare prescrita de oficio el inicio del PAD, es decir, la investigación ha estado paralizada por más de un (1) año, lo cual evidencia negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que están señaladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, permitiendo que prescriba la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir la entidad no podrá sancionar al servidor que incurrió en falta administrativa pasible de sanción.

- c) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0621-2018-MPY, de fecha 05 de setiembre del 2018, el Gerente Municipal, en el Artículo Primero, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor o servidores públicos que incumplieron con los deberes funcionales en el control de los bienes del Estado, debido a que presuntamente no realizaron el





procedimiento adecuado para el ingreso de los bienes adquiridos del Plan denominado "Escuela Municipal del Deporte 2017 – Formando talentos y líderes en el deporte de la Provincia de Yungay"; al Almacén General de la Municipalidad Provincial de Yungay; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97º del D. S. N° 040-2015-PCM, concordante con el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Entre otros argumentos que expone en la parte considerativa, son las siguientes:

"Que, con Informe N° 11-2017-MPY/ULA/ALMACÉN, de fecha 05 de junio del 2017, el Jefe de Almacén (e) indica que hizo la recepción y entrega de los materiales deportivos de acuerdo a la O/C N° 181-2017 las que ya se encontraban en el ambiente manejado por el Prof. Wilson Palacios Ramos ubicado en el minicoliseo, se adjunta pecosa de conformidad por lo que manifestó que se requería con suma urgencia para que puedan ser usados por los niños".

"Que, mediante Memorando N° 129-2017/MPY/02.20, de fecha 03 de julio del 2017, el Gerente Municipal dispone al Gerente de Desarrollo Social, que remita un informe técnico detallado adjuntando la información respectiva que sustente su informe, sobre el requerimiento de los bienes para la escuela del deporte municipal, que mediante el informe del encargado de Almacén, indica que los bienes no ingresaron a Almacén y se desconoce sobre las cantidades y destino de los mismos".

"Que, con Informe Técnico N° 0023-2017-MPY/07.31, de fecha 10 de julio del 2017, el Jefe de la División de Participación Vecinal, Educación, Cultura y Deporte, indica que el mencionado Plan viene funcionando en forma normal y asertiva a favor de la niñez, jóvenes y personas adultas. Acción que fue efectuado la verificación de calidad y a las especificaciones requeridas por los profesores de disciplina. Además, los materiales se entregaron a los docentes al 95% para su utilidad en el programa y algunos materiales no entregados se encuentran en el depósito, para renovar y facilitar a petición de los docentes de la escuela del deporte".

"Que, mediante Carta N° 059-2017/MPY/02.20, de fecha 17 de julio del 2017, el Gerente Municipal remite al Secretario Técnico del procedimiento administrativo disciplinario, el expediente para la investigación previa y la precalificación de falta cometida".

Es evidente que el ex Secretario Técnico del PAD, ha tenido en su poder la documentación señalada en el referido acto administrativo, desde el 17 de julio del 2017 (Carta N° 059-2017/MPY/02.2), hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que remite los actuados a la informante, la misma que, con Informe N° 042-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, emite el informe recomendando se declare prescrita de oficio el inicio del PAD, es decir, la investigación ha estado paralizada por más de un (1) año, lo cual evidencia negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que están señaladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", permitiendo que prescriba la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir la entidad no podrá sancionar al servidor que incurrió en falta administrativa pasible de sanción.

- d) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0623-2018-MPY, de fecha 06 de setiembre del 2018, el Gerente Municipal, en el Artículo Primero, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar





procedimiento administrativo disciplinario en contra los funcionarios o ex funcionarios que dieron conformidad y efectuaron el pago por la totalidad, sin haber cobrado la penalidad correspondiente, al consultor que elaboró el “Sistema de Energía Eléctrica, Red Primaria y Secundaria 380-220V en los Sectores de Loma, Rayan, Mio, Masra y Tucuhuran de la Quebrada Ancash 01, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay – Ancash”; debido a que presuntamente presentó el servicio incompleto (sin CIRA y DIA). Al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97º del D. S. N° 040-2015-PCM, concordante con el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Entre otros argumentos que expone en la parte considerativa, son las siguientes:

“Que, mediante Informe N° 0192-2016-MPY/04.10, de fecha 15 de diciembre del 2016, el Procurador Público Municipal, informa que con fecha 17 de diciembre del 2015, interpuso denuncia penal por ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra José Alejandro Narváez Soto y otros, por el Delito de Colusión Agravada, por haber presentado el servicio incompleto (sin CIRA y DIA); sin embargo, se dio conformidad y se pagó por la totalidad; también no se habría cobrado la penalidad”.

“Que, mediante Carta N° 07-2017/MPY/02.20, de fecha 31 de enero del 2017, el Gerente Municipal remite al Secretario Técnico del procedimiento administrativo disciplinario, el expediente para la investigación previa y la precalificación de falta cometida”.

Es evidente que el ex Secretario Técnico del PAD, ha tenido en su poder la documentación señalada en el referido acto administrativo, desde el 31 de enero del 2017 (Carta N° 07-2017/MPY/02.20), hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que remite los actuados a la informante, la misma que, con Informe N° 043-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, emite el informe recomendando se declare prescrita de oficio el inicio del PAD, es decir, la investigación ha estado paralizada por más de un (1) año, lo cual evidencia negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que están señaladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, permitiendo que prescriba la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir la entidad no podrá sancionar al servidor que incurrió en falta administrativa pasible de sanción.

- e) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0627-2018-MPY, de fecha 07 de setiembre del 2018, el Gerente Municipal, en el Artículo Primero, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra el o los funcionarios que no consideraron las fallas detectadas recientemente respecto del vehículo Volquete WGO 471, al momento de formularse el requerimiento para el proceso de Licitación Pública N° 001-2016-MPY/CS; por haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97º del D. S. N° 040-2015-PCM, concordante con el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Entre otros argumentos que expone en la parte considerativa, son las siguientes:

“Que, mediante Informe Legal N° 312-2016-MPY/ALE/EMRG, de fecha 14 de diciembre del 2016, el Asesor Externo de la Municipalidad Provincial de Yungay, indica en el ítem 1.3. que mediante Informe N° 339-2016-MPY/07.14 de fecha 15 de noviembre del 2016, el Jefe de la División de Equipo Mecánico





comunica estado situacional de los volquetes VOLVO WGO 471 e IVECO XE 2084, concluye que el día de la recepción de los vehículos no se registraron observaciones a pesar de las pruebas que se hicieron en el depósito de maquinaria y concluye que los vehículos Volquete Volvo WGO 471 e IVECO XE 2084 a la fecha se encuentran limitados en su operatividad temporalmente, motivo por el cual no se podrá atender ninguna solicitud de apoyo con dichas unidades hasta que se subsanen los inconvenientes presentados. Además, en el ítem 1.7. mediante el Informe N° 383-2016-MPY/07.14 de fecha 29 de noviembre del 2016, el Jefe de la División de Equipo Mecánico, informa que a la fecha se ha otorgado la conformidad de servicio para el pago del proveedor y respecto de las fallas detectadas en el vehículo volquete IVECO de placa XE-2084, si han sido consideradas en el requerimiento, pero a la fecha ya han sido subsanadas por el contratista. Respecto al Volquete Volvo de placa WGO-471, la falla detectada, no ha sido parte del requerimiento del mantenimiento y/o reparación, siendo esta una falla nueva o posterior a este mantenimiento. Opinando el Asesor Legal Externo que se remitan copias de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, para que se inicien las investigaciones contra el o los funcionarios que no consideraron las fallas detectadas recientemente respecto del vehículo Volquete WGO 471, al momento de formularse el requerimiento para el proceso de Licitación Pública N° 001-2016-MPY/CS".

"Que, mediante Informe N° 0071-2017-MPY/07.10, de fecha 02 de febrero del 2017, la Gerente de Infraestructura de Desarrollo Local remite al Secretario Técnico del procedimiento administrativo disciplinario, el expediente para la investigación previa y la precalificación de falta cometida".

Es evidente que el ex Secretario Técnico del PAD, ha tenido en su poder la documentación señalada en el referido acto administrativo, desde el 02 de febrero del 2017 (Informe N° 0071-2017-MPY/07.10), hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que remite los actuados a la informante, la misma que, con Informe N° 044-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, emite el informe recomendando se declare prescrita de oficio el inicio del PAD, es decir, la investigación ha estado paralizada por más de un (1) año, lo cual evidencia negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que están señaladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", permitiendo que prescriba la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir la entidad no podrá sancionar al servidor que incurrió en falta administrativa pasible de sanción.

- f) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0629-2018-MPY, de fecha 10 de setiembre del 2018, el Gerente Municipal, en el Artículo Primero, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra los responsables que han incurrido en los errores materiales de redacción o calculo en la determinación del tributo en las declaraciones juradas mencionadas en el ítem 4.1 del presente informe, generando de esa manera un perjuicio económico a esta Municipalidad; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D. S. N° 040-2015-PCM, concordante con el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Entre otros argumentos que expone en la parte considerativa, son las siguientes:





“Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 094-2017-MPY, de fecha 16 de febrero del 2017, se resuelve: Artículo Primero.- disponer el pago a favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, la suma de S/. 27,197.00 (Veintisiete Mil Ciento Noventa y Siete con 00/100 soles), en merito a las siguientes órdenes de pago, en cumplimiento de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 233-006-0024407: i) Orden de Pago N° 233-001-0046427, por la suma de S/. 11,405.00; por error material de redacción o calculo en la determinación del tributo declarado en la Declaración Jurada N° 769634026; ii) Orden de Pago N° 233-001-0046426, por la suma de S/. 1,002.00; por error material de redacción o calculo en la determinación del tributo declarado en la Declaración Jurada N° 768954587, iii) Orden de Pago N° 233-001-0046428, por la suma de S/. 2,810.00; por error material de redacción o calculo en la determinación del tributo declarado en la Declaración Jurada N° 772237422; iv) Orden de Pago N° 233-001-004649, por la suma de S/. 2,551.00; por error material de redacción o calculo en la determinación del tributo declarado en la Declaración Jurada N° 773054705; v) Orden de Pago N° 233-001-0046430, por la suma de S/. 500.00; por error material de redacción o calculo en la determinación del tributo declarado en la Declaración Jurada N° 776396976; vi) Orden de Pago N° 233-001-0046431, por la suma de S/. 4,435.00; por error material de redacción o calculo en la determinación del tributo declarado en la Declaración Jurada N° 776565934, vii) Orden de Pago N° 233-001-0046425, por la suma de S/. 3,645.00; por error material de redacción o calculo en la determinación del tributo declarado en la Declaración Jurada N° 768721641. Artículo Segundo.- Derivar copia de los actuados a la Secretaria Técnica del PAD, para que se inicie el procedimiento respectivo, y la identificación de los responsables que han incurrido en los errores materiales de redacción o calculo en la determinación del tributo en las declaraciones juradas mencionadas, generando perjuicio económico a esta Municipalidad”.

“Que, mediante Carta N° 09-2017/MPY/02.20, de fecha 16 de febrero del 2017, el Gerente Municipal remite al Secretario Técnico del procedimiento administrativo disciplinario, el expediente para la investigación previa y la precalificación de falta cometida”.

Es evidente que el ex Secretario Técnico del PAD, ha tenido en su poder la documentación señalada en el referido acto administrativo, desde el 16 de febrero del 2017 (Carta N° 09-2017/MPY/02.20), hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que remite los actuados a la informante, la misma que, con Informe N° 045-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, emite el informe recomendando se declare prescrita de oficio el inicio del PAD, es decir, la investigación ha estado paralizada por más de un (1) año, lo cual evidencia negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que están señaladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, permitiendo que prescriba la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir la entidad no podrá sancionar al servidor que incurrió en falta administrativa pasible de sanción.

- g) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0630-2018-MPY, de fecha 10 de setiembre del 2018, el Gerente Municipal, en el Artículo Primero, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ex servidora Gloria Regina Bernal Céspedes, por presuntamente haber sustraído de las





instalaciones de la Municipalidad, documentos pertenecientes a la División de Programas Sociales; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97º del D. S. N° 040-2015-PCM, concordante con el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Entre otros argumentos que expone en la parte considerativa, son las siguientes:

“Que, con Informe N° 133-2016-MPY/07.33, de fecha 22 de noviembre del 2016, el Jefe de la División de Programas Sociales, informa que el día viernes 18 de noviembre del 2016, la Lic. Gloria Regina Bernal Céspedes, sustrajo los siguientes documentos: Orden de Prestación de Servicio, Certificación Presupuestal, Requerimiento de Servicios, Términos de Referencia”.

“Que, mediante Informe N° 018-2017-MPY/07.30, de fecha 15 de febrero del 2017, el Gerente de Desarrollo Social (e), informa al Secretario Técnico, que dichos documentos supuestamente sustraídos obran en original en el Comprobante de Pago N° 957-3992, de fecha 30 de noviembre del 2016”.

Es evidente que el ex Secretario Técnico del PAD, ha tenido en su poder la documentación señalada en el referido acto administrativo, desde el 15 de febrero del 2017 (Informe N° 018-2017-MPY/07.30), hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que remite los actuados a la informante, la misma que, con Informe N° 060-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, emite el informe recomendando se declare prescrita de oficio el inicio del PAD, es decir, la investigación ha estado paralizada por más de un (1) año, lo cual evidencia negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que están señaladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, permitiendo que prescriba la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir la entidad no podrá sancionar al servidor que incurrió en falta administrativa pasible de sanción.

- h) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0631-2018-MPY, de fecha 10 de setiembre del 2018, el Gerente Municipal, en el Artículo Primero, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra los que resulten responsables en la demora de la tramitación oportuna del Expediente Administrativo N° 1671-2015-MPY/TD, de fecha 27 de febrero del 2015; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97º del D. S. N° 040-2015-PCM, concordante con el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Entre otros argumentos que expone en la parte considerativa, son las siguientes:

“Que, con Resolución de Alcaldía N° 417-2016-MPY, de fecha 22 de diciembre del 2016, se resolvió: Artículo Primero.- Cancelar el Comedor y la asistencia alimentaria del Comedor Popular “Señor de Mayo” del Caserío de Masra, Distrito y provincia de Yungay, correspondiente al Programa de Complementación Alimentaria. Artículo Cuarto.- Remitir copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica para que de acuerdo a sus atribuciones legales inicie las acciones para determinar las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables y dilucidar las causas de la demora de la tramitación oportuna del Expediente Administrativo N° 1671-2015-MPY/TD, de fecha 27 de febrero del 2015”.

“Que, mediante Informe N° 017-2017-MPY/07.30, de fecha 13 de febrero del 2017, el Gerente de Desarrollo Social (e), remite al Señor Alcalde, la información documentada, precisando hasta que fecha se ha distribuido los





alimentos del Programa de Complementación Alimentaria, al Comedor Popular "Señor de Mayo" del Caserío de Masra, Distrito y Provincia de Yungay, así mismo informando los motivos por las que no se tramitó oportunamente el Expediente Administrativo N° 1671-2015-MPY/TD, de fecha 27 de febrero del 2015. El cual, mediante Proveído del Despacho de Alcaldía, se remite al Secretario Técnico de entonces, todo lo actuado a fin de que inicie la investigación y precalifique los hechos según la gravedad de la falta; en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 417-2016-MPY, de fecha 22 de diciembre del 2016".

"Que, el referido Informe ha sido recepcionado por el Secretario Técnico del PAD, el 16 de febrero del 2017, conforme al cargo de recepción que obra en el referido documento, para que proceda conforme a sus legales atribuciones".

Es evidente que el ex Secretario Técnico del PAD, ha tenido en su poder la documentación señalada en el referido acto administrativo, desde el 16 de febrero del 2017 (Informe N° 017-2017-MPY/07.30), hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que remite los actuados a la informante, la misma que, con Informe N° 062-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 21 de agosto del 2018, emite el informe recomendando se declare prescrita de oficio el inicio del PAD, es decir, la investigación ha estado paralizada por más de un (1) año, lo cual evidencia negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que están señaladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", permitiendo que prescriba la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir la entidad no podrá sancionar al servidor que incurrió en falta administrativa pasible de sanción.

- i) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0632-2018-MPY, de fecha 10 de setiembre del 2018, el Gerente Municipal, en el Artículo Primero, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Hernán Hurtado Guillermo León, Ejecutor Coactivo, por presuntamente agredir verbalmente al señor Moisés Pelayo Melgarejo Jiménez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cascapara, durante el desarrollo de un operativo que el servidor dirigía; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97º del D. S. N° 040-2015-PCM, concordante con el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Entre otros argumentos que expone en la parte considerativa, son las siguientes:

"Que, mediante Expediente Administrativo N° 00003573-2017-MPY/TD, de fecha 20 de abril del 2017, el señor Moisés Pelayo Melgarejo Jiménez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cascapara, solicita la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del Ejecutor Coactivo, Abog. Hernán Hurtado Guillermo León, por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que presuntamente lo habría agredido verbalmente, durante el desarrollo de un operativo que el funcionario dirigía".

"Que, el referido expediente administrativo ha sido recepcionado por el Secretario Técnico del PAD, el 21 de abril del 2017, conforme al cargo de recepción que obra en el referido documento, para que proceda conforme a sus legales atribuciones".

Es evidente que el ex Secretario Técnico del PAD, ha tenido en su poder la documentación señalada en el referido acto administrativo, desde el 21 de





abril del 2017 (Expediente Administrativo N° 00003573-2017-MPY/TD), hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que remite los actuados a la informante, la misma que, con Informe N° 043-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, emite el informe recomendando se declare prescrita de oficio el inicio del PAD, es decir, la investigación ha estado paralizada por más de un (1) año, lo cual evidencia negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que están señaladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", permitiendo que prescriba la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir la entidad no podrá sancionar al servidor que incurrió en falta administrativa pasible de sanción.

j) En efecto, claro está que el investigado ha incumplido con las funciones señaladas en el numeral 8.2) del ítem 8) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo estas las siguientes:

- Literal b).- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- Literal d).- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Literal f).- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
- Literal k).- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Además, conforme lo precisa el numeral 8.1) segundo párrafo del ítem 8) de la referida Directiva, el Secretario Técnico tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

k) Finalmente, así como se presentan los hechos, preliminarmente se colige la existencia de indicios razonables de la comisión de faltas disciplinarias pasibles de sanción administrativa, por lo que corresponde la apertura de proceso conforme a ley, a fin de establecer el grado de responsabilidad y participación del investigado, así como la sanción a aplicársele o en su defecto la absolución.

SEXTO: Norma jurídica presuntamente vulnerada

Los hechos descritos en el párrafo anterior, vulneran las siguientes normas jurídicas:

- 1) Artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
 - Literal a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
 - Literal b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- 2) Artículo 156° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:





- Literal a).- Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno conocimiento de la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

3) Estando al incumplimiento de las obligaciones precisadas en los numerales anteriores, es evidente que aquella, ha incurrido en las faltas de carácter disciplinario, siguientes:

Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- *Son faltas de carácter disciplinario que, según la gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

- Literal a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- Literal d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.

SEPTIMO: Medida cautelar

En el presente caso, estando a los cargos atribuidos al investigado, por ahora no amerita dictar ninguna de las medidas cautelares previstas en el Artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Artículo 108° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

OCTAVO: Sanción que correspondería a la falta imputada

Conforme a lo opinado por el Secretario Técnico del PAD, en su Informe de Precalificación N° 116-2018-MPY/ST-PAD, la sanción que le correspondería al investigado es la de amonestación escrita, prevista en el literal a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, el Artículo 89° parte pertinente de la norma invocada, precisa: "(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces".

NOVENO: Plazo para presentar el descargo

Conforme lo prevé el numeral 93.1) del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea convenientes para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...).

Asimismo, el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio civil, respecto a la fase instructiva, refiere que se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

DECIMO: Derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento

Son derechos, obligaciones e impedimentos del servidor civil en el trámite del procedimiento:

- 1) Artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil





- Numeral 96.1).- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Numeral 96.2).- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153º del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

Tal como lo señala el primer párrafo del Artículo 111º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, conforme lo prescribe el segundo párrafo *- parte pertinente-* del articulado en comento.

DÉCIMO PRIMERO: Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos que dan origen a la presente investigación son:

- 1) Resolución de Gerencia Municipal N° 0619-2018-MPY, de fecha 05 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente Municipal.
- 2) Resolución de Gerencia Municipal N° 0620-2018-MPY, de fecha 05 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente Municipal.
- 3) Resolución de Gerencia Municipal N° 0621-2018-MPY, de fecha 05 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente Municipal.
- 4) Resolución de Gerencia Municipal N° 0623-2018-MPY, de fecha 06 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente Municipal.
- 5) Resolución de Gerencia Municipal N° 0627-2018-MPY, de fecha 07 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente Municipal.
- 6) Resolución de Gerencia Municipal N° 0629-2018-MPY, de fecha 10 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente Municipal.
- 7) Resolución de Gerencia Municipal N° 0630-2018-MPY, de fecha 10 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente Municipal.
- 8) Resolución de Gerencia Municipal N° 0631-2018-MPY, de fecha 10 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente Municipal.
- 9) Resolución de Gerencia Municipal N° 0632-2018-MPY, de fecha 10 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente Municipal.

DÉCIMO SEGUNDO: Autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos

Conforme lo señala el segundo párrafo del Artículo 111º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor investigado puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso, el investigado deberá presentar su descargo ante la Gerencia Municipal.

Estando a los argumentos expuestos, con la facultad conferida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el investigado **GODFREDO WENCESLAO BARROSO MORENO**, Gerente de Asesoría Jurídica, quien en adición a sus funciones desempeñó el cargo de ex Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, servidor civil que no tiene la condición de funcionario, designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dependiente jerárquicamente de la Gerencia Municipal, por la presunta comisión de las faltas administrativas previstas en los literales a) y d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al investigado, el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea conveniente a su defensa, respecto a los cargos y faltas atribuidas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el investigado presente su descargo ante la Gerencia Municipal, en el horario de atención al público.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNÍQUESE al investigado que podrá acceder a la información del expediente en la Oficina de Gerencia Municipal, en el horario de atención al público, conforme lo señala los numerales 160.1)¹ y 160.2)² del Artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al investigado, en el modo y forma de ley, para que haga valer su derecho conforme convenga.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Lic. Martín Santiago País Lector
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contienen, previo pago del costo de las mismas. (...). (sic)

² El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental. (sic)